



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA



SECRETARÍA PARTICULAR
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXXVI LEGISLATURA

24 MAY 2022

00003776

RECIBIDO

Oficio 1333/88/2022
Exp.15132/LXXVI

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reforma por adición, el artículo 154, fracción VI, la fracción VII, incisos a, b, c, d, e y f del mismo, recorriéndose los siete párrafo restantes del artículo referido de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 150 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 11 de mayo del 2022

Dip. Secretaria

Adriana Paola Coronado Ramírez

Dip. Secretaria

Brenda Lizbeth Sánchez Castro

00000000



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Jesus Homero
Peñalca

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Roberto Cariles
Fonías Galón

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORIA
 DEVUELTO
 VOTACIÓN
 A FAVOR _____
 EN CONTRA _____
 ABSTENCIÓN _____
 Fecha 11 de marzo de 2022
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 08 de marzo del 2022 se le turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. **15132/LXXVI**, el cual contiene escrito signado por el **C. Dip Heriberto Treviño Cantú y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de sanciones ejemplares a agresores en eventos deportivos.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que el sábado 5 de marzo de 2022, se presentó un hecho sin precedentes en México, una sucesión de actos inhumanos de violencia en lo que debe ser un espacio de convivencia familiar y social de paz y armonía. En el juego de futbol de Querétaro contra Atlas, durante el segundo tiempo de este encuentro varios grupos de aficionados atacaron lo que señalan fue de manera despiadada a otros asistentes, y que a la fecha, la versión oficial señala que 26 personas fueron lesionadas, 2 de ellas mujeres, un total de 16



aficionados provenientes de Jalisco y el resto de Querétaro, de entre las cuales, 3 fueron dadas de alta; otras 3 en estado grave de salud; 10 en condiciones delicadas y otros 10 sin gravedad.

Mencionan que de conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte los delitos en los que pudieran encuadrar las personas que cometieron las inadmisibles conductas son aquellos denominados "delitos de violencia en eventos deportivos", que de conformidad con el artículo 154 de dicha Ley se establece lo siguiente:

"Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexos, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco o treinta días multa;*
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses o tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;*
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;*
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;*
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexos o en las inmediaciones, o*
- VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexos, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Quien incurra en los conductos previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses o cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa."

De lo anterior, los promoventes advierten dos cosas:

La primera es que todas estas sanciones tienen como sanción máxima 4 años y medio de prisión. Por lo que en todos los delitos pueden acceder a beneficios procesales como: suspensión condicional al proceso (artículo 192, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales), y la reducción hasta en una mitad de la sanción en procedimiento abreviado (artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Estos beneficios procesales no aplican para los delitos que la media aritmética de la sanción de prisión excede de 5 años.

El segundo que, al ser un delito especial, no se puede aplicar el delito genérico de lesiones, que tiene una sanción mayor y no admiten beneficios procesales cuando:

- a. Las lesiones resultan en una enfermedad incurable, la inutilización o pérdida de un ojo, brazo, mano, pierna o pie, o cualquier órgano, o quede inutilizada cualquier función orgánica o la víctima quede sorda, impotente o con una deformidad incorregible (artículo 292 primer párrafo del Código Penal Federal).
- b. Las lesiones que resulten en la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292 segundo párrafo del Código Penal Federal).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c. Las lesiones pongan en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal Federal)

Señalan que consideran importante reformar el delito de violencia en eventos deportivos, para contemplar las sanciones correspondientes de las lesiones de forma proporcional al actual delito genérico para disuadir estas conductas, para que quienes cometen estos delitos tengan el castigo que se merecen; y que además, se proponen aumentar un año más de las sanciones ya que es evidente que hay mayor exposición que en un escenario ordinario, porque en los espectáculos generalmente hay consumo de bebidas alcohólicas o se presta a rivalidades de la afición de forma más recurrente que en vía pública, adicionalmente que al estar la mayoría de personas en grupos puede desencadenar en hechos escalables en potencia; que es por estas consideraciones es que presentan iniciativa bajo el siguiente proyecto:

“DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTICULO 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, para quedar como sigue:

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I a V. ...



VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:

a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.

...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos positiva la iniciativa de reforma en estudio, ya que bajo ninguna circunstancia o condición, la práctica deportiva puede verse avasallada o destruida por los grupos violentos que ya han hecho presencia en los escenarios y espectáculos deportivos en México, especialmente en las competencias futbolísticas.

Efectivamente los hechos violentos dentro de los espacios deportivos, generalmente en estadios de fútbol, ha ido en incremento, y no solo en cantidad sino también se han dado a la alza en cuanto a gravedad, poniendo en peligro la integridad de los asistentes.

Si bien en el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte Federal, se encuentra estipulado el delito sobre las consecuencias de realizar actos violentos en el ámbito deportivo, además se han establecidos penalidades específicas para los actos antijurídicos cometidos por cualquier persona que se encuentre, ya sea dentro o en los alrededores de un recinto de los espectáculos deportivos, como se desprende de su texto que a continuación se transcribe:

Ley General de Cultura Física y Deporte Federal

"Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculcado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.”

Sin embargo, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, compartimos el espíritu de la presente iniciativa, ya que la violencia asociada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a los eventos deportivos debe ser desterrados de dichos espacios, por ser totalmente deleznable y atenta tanto contra la libertad, como la seguridad de los ciudadanos y del desarrollo integral de la familia, siendo que es importante reformar el referido delito de violencia en eventos deportivos, para contemplar las sanciones correspondientes de las lesiones en forma proporcional al actual delito genérico para **disuadir estas conductas**, y para que quienes cometen estos delitos tengan el castigo que se merecen; además, el aumentar un año más de las sanciones correspondientes, está acorde con la mayor exposición que tales escenarios se da, partiendo del hecho de que en estos espectáculos generalmente hay consumo de bebidas alcohólicas o se presta a rivalidades de la afición de forma más recurrente que en vía pública, adicionalmente que al estar la mayoría de personas en grupos puede desencadenar en hechos escalables en potencia.

Es por ello que en el mes de Mayo del año 2014, con la reforma a La Ley General de Cultura Física y Deporte, se implementó este “nuevo delito” especificando las conductas dentro de las cuales se tipifica esta transgresión de manera clara y concisa, sin embargo, como se destaca en la motivación de la presente iniciativa, es indispensable que se refuerce por el Estado, la tutela jurídica de los ciudadanos que acuden generalmente a dichos espacios, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los espectadores que acuden a presenciar dichos deportes.

Por lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, con el fin de generar un marco jurídico que garantice a las familias en nuestro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

País, el que puedan disfrutar de eventos deportivos de forma pacífica, es por lo que se comparte en su integridad la propuesta de reforma al artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por otra parte, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, con la facultad que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y por técnica legislativa, proponemos efectuar una modificación a la iniciativa de reforma a efecto que las multas propuestas sean cuantificadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), en lugar de pesos, ello atendiendo al criterio existente en nuestro País de utilizar esta medida en forma más estándar y con ello desindexar las sanciones del salario mínimo; según se advierte del cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 154. ...	Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en	Artículo 154. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

<p>I a V...</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas: I a V. ...</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o</p> <p>VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:</p> <p>a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.</p>	<p>I a V. ...</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o</p> <p>VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:</p> <p>a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días</p>
--	---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	<p>b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.</p> <p>c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p> <p>d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera</p>	<p>multa, calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de dos a cuatro unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.</p> <p>c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatro a seis unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.</p> <p>d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o</p>
--	---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	<p>función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.</p> <p>e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p> <p>f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.</p>	<p>la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.</p> <p>e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p> <p>f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.</p>
...
...
...
...
...
...
...
...
...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	...	
--	-----	--

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición, el artículo 154, fracción VI, la fracción VII, incisos a, b, c, d, e y f del mismo, recorriéndose los siete párrafo restantes del artículo referido de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I a V. ...

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:

a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa, calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente.

b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de dos a cuatro unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatro a seis unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.

...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 6 de mayo del 2022

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

IRAI VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIP. SECRETARIO:

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:


ADRIANA RAOLA CORONADO
RAMIREZ


RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA
Oficio Núm.
294-LXXVI-2022

Asunto: Se remite Acuerdo No. 150



C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 150 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 11 de mayo de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 150

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición, el artículo 154, fracción VI, la fracción VII, incisos a, b, c, d, e y f del mismo, recorriéndose los siete párrafo restantes del artículo referido de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 154. ...

I a V. ...

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:

a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa, calculados conforme a unidad de medida y actualización vigente.

b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de dos a cuatro unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatro a seis unidades de medida y actualización, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.

...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.

...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de mayo de dos mil veintidós.

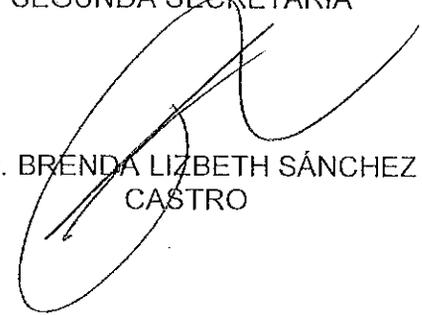
PRESIDENTA


DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA


DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO